



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00326-00

Bogotá, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO**

Accionado: **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.568.023, quien actúa a nombre propio en contra de la **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al de petición, a la educación y a la igualdad.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El 13 de noviembre del 2023, el accionante sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de CONDUCTOR de MOTO de placas VJJ35G modelo 2024.
2. Presentó un derecho de petición por medio del correo electrónico ante la CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS el día 11 de ENERO de 2024, donde solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito comedidamente que la CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS ALLEGUE el paquete SOAT, FURIPS y la historia clínica para continuar los trámites pertinentes para el cobro de pérdida de capacidad permanente al SOAT de mi poderdante EL SEÑOR RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO.

SEGUNDO: Solicito sea notificado y allegado igualmente a nuestro correo: aygasesoriajudicialbogota@gmail.com

3. El accionante manifestó que el término legal de la respuesta para esta solicitud era el día 20 del mes de FEBRERO del año 2024.
4. Finalmente, afirmó que a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no se ha dado respuesta a la solicitud realizada mediante derecho de petición.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a petición, y se ordene a la CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS que proceda a dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 15 de marzo de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com, dispuesto para notificaciones judiciales tal como consta en certificado de existencia y representación legal de **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**. De igual manera, la secretaría de este estrado judicial procedió a remitir el auto admisorio de esta acción a los siguientes correos:

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2024-00326 ADMITE TUTELA

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 8:45

Para:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com <gygasesoriajuridicabogota@gmail.com>;archivo@clnicasfa.com <archivo@clnicasfa.com>;notificaciones <notificaciones@clnicasfco.com.co>; coordinacion.experienciausuario@clnicasfco.com.co <coordinacion.experienciausuario@clnicasfco.com.co>;pablo pelaez <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>;pablo pelaez <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>;pablo pelaez <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>;G&G Asesores Abogados <gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com>

De la revisión del expediente se observó que la accionada **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**, guardó silencio al requerimiento realizado por este estrado judicial.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental a petición del señor **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO** contra **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS**.

VI. CONSIDERACIONES

Finalidad de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De igual manera, la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, por lo que el afectado puede hacer uso de este mecanismo cuando no disponga de otro medio de defensa judicial

El Derecho de Petición como derecho fundamental.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En cumplimiento de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece pautas para ejercer el derecho de petición que deben ser seguidas tanto por la administración como por todas las personas que utilicen este mecanismo. A través de esta ley, el legislador introdujo cambios significativos a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011, la cual contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que no basta con simplemente proporcionar "cualquier respuesta", sino que esta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo, de modo que, ya sea positiva o negativa respecto a lo solicitado, resuelva definitivamente el asunto objeto de la petición.

VII. EL CASO CONCRETO

El señor **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO**, invoca el amparo constitucional para que la sociedad **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS** proceda a emitir respuesta completa, de fondo y directamente relacionada con lo solicitado en el derecho de petición radicado el pasado 11 de enero de 2024 a los correos de la accionada notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com y archivo@clnicasfa.com, lo anterior como quiera que no le han brindado respuesta alguna.

Examinando del trámite de la acción de tutela, se avizora que la accionada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la presente acción constitucional el pasado 18 de marzo de 2024, a los correos notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com, archivo@clnicasfa.com y coordinacion.experienciausuario@clnicasfco.com.co, y vencido el término otorgado de dos días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del tutelante, la entidad accionada guardó silencio absoluto al requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho, advierte que en este caso resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, brinde respuesta a la petición del accionante y, así mismo, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica del accionante.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, brinden respuesta y acrediten el envío de la respuesta a la petición del 11 de enero del año 2024 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionado el señor **RICHARTH SLEIDER FERNANDEZ MORENO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez